

ANTES Y DESPUÉS DE LA TIPIFICACIÓN EXPRESA DEL AUTOBLANQUEO DE CAPITALES¹

Patricia Faraldo Cabana

Catedrática de Derecho Penal, Universidade da Coruña
Marie Curie Fellow, Instituto Max Planck de Derecho Penal
Internacional y Comparado

Resumen: La reforma del Código Penal llevada a cabo por la LO 5/2010 afectó de forma particularmente intensa a los preceptos contenidos en el Título XIII, dedicado a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, y entre ellos al delito de blanqueo de capitales. En este trabajo se analiza con detalle la cuestión relativa a la tipificación expresa del denominado “autoblanqueo” y, de manera incidental, en lo que afecta al estudio de ésta, la introducción de dos nuevas conductas típicas, la posesión y la utilización. Para ello se expone la discusión

Recibido: mayo 2014. Aceptado: julio 2014

1 La realización de este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Protección penal de la inversión y del crédito público y privado”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2012-34302) y por la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia (EM 2012/076); y asimismo en las actividades para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema Universitario de Galicia, modalidad de grupos con potencial de crecimiento (CN 2012/169), financiada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

anterior a la reforma de 2010, al hilo de la cual un sector doctrinal y jurisprudencial ya defendía la punibilidad del blanqueo realizado por quien había intervenido en el delito previo, la justificación de la reforma y, por último, la situación actual, exponiendo la necesidad de reinterpretar algunos elementos del tipo básico de blanqueo a la luz de las importantes modificaciones introducidas. Por último, se expone la división existente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo ante la posibilidad de apreciar el autoblanqueo en concurso real con el delito del que proceden los bienes y capital blanqueados.

Palabras clave: Blanqueo de capitales, autoblanqueo, reforma de 2010, Código Penal español

Abstract: The reform of the Penal Code in 2010 had a particularly striking effect on the precepts contained in Title XIII, involving “Felonies against property and against socio-economic order”, and among them the offence of money laundering. This paper analyses in depth the question concerning the explicit definition of so-called “self-laundering” and, incidentally, to the extent that it affects this study, the introduction of two new criminal conducts, possession and use. To do this, the discussion prior to the 2010 reform is examined, with regards which a doctrinal and jurisprudential sector already upheld the punishability of laundering committed by those who had been involved in the preceding offence, the justification of the reform and, lastly, the current situation, revealing the need to reinterpret some elements of the basic type of laundering in view of the significant amendments introduced. Finally, the division is shown that exists in the jurisprudence of the Supreme Court regarding the possibility of comparing laundering in real cases with the crime from which the laundered goods and money came.

Key words: Money laundering, self-laundering, 2010 reform, Spanish penal code

Sumario: I. Introducción. II. La discusión anterior a la reforma de 2010. III. La justificación de la reforma de 2010. IV. La situación actual. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

Las enormes posibilidades ofrecidas por la actual estructura financiera mundial han favorecido la proliferación de

comportamientos que aspiran a introducir en el tráfico económico legal los cuantiosos beneficios obtenidos a raíz de la comisión de delitos, es decir, que pretenden el blanqueo de los bienes procedentes no solo del narcotráfico, sino de todo tipo de conductas delictivas. Estamos ante un fenómeno de alcance transnacional, ya que tanto los delitos de los que provienen los bienes como las actividades blanqueadoras no se circunscriben, por regla general, a un único país, sino que traspasan las fronteras nacionales. Esta constatación ha dado lugar a la adopción de múltiples iniciativas a nivel internacional y europeo con la finalidad de impulsar la armonización de las legislaciones de los diferentes Estados, así como la coordinación de las actividades de lucha contra el blanqueo. Estas iniciativas internacionales y europeas han sido seguidas por la aprobación de medidas legislativas por parte de los países afectados. El Ordenamiento jurídico español no ha permanecido al margen de esta actividad, regulando en los arts. 301 y siguientes del Código Penal de 1995 (en adelante, CP) los delitos de blanqueo de bienes procedentes de actividades delictivas. Estas figuras delictivas fueron objeto de revisión a través de la Ley Orgánica (en adelante, LO) 15/2003, de 25 de noviembre, y más recientemente de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La reforma de 2010 afectó de forma particularmente intensa a los preceptos contenidos en el Título XIII, dedicado a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, y entre ellos al delito de blanqueo de capitales. Algunas de las novedades pueden ser consideradas de gran entidad, como la tipificación expresa del autoblanqueo, la introducción de dos nuevas modalidades de acción o la previsión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Otras son meros retoques, como el cambio de rúbrica del Capítulo XIV, que pasa de ser “De la receptación y otras conductas afines” a “De la receptación y el blanqueo de capitales”. En este trabajo se analiza con detalle la cuestión relativa al autoblanqueo, y de manera incidental, en lo que afecta al estudio de ésta, la introducción de dos nuevas con-

ductas típicas, la posesión y la utilización. Para ello se expone la discusión anterior a la reforma de 2010, la justificación de la reforma y la situación actual, al hilo de la cual se lleva a cabo la necesaria reinterpretación de algunos elementos del tipo básico de blanqueo a la luz de las importantes modificaciones introducidas. Por último, se expone la división existente en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ante la posibilidad de apreciar el autoblanqueo en concurso real con el delito del que proceden los bienes y capital blanqueados.

II. La discusión anterior a la reforma de 2010

El sujeto activo del delito de blanqueo es indiferenciado, de forma que cualquiera puede cometer blanqueo de capitales. El blanqueo es, pues, un delito común, ya que no se restringe el círculo de sujetos activos a un determinado grupo de personas que deba reunir una característica concreta.

Dicho esto, conviene puntualizar que, de acuerdo con un importante sector doctrinal y jurisprudencial anterior a la reforma de 2010, debían ser excluidos de la esfera de posibles sujetos activos quienes hubieran participado por cualquier título en la comisión del delito del cual provinieran los bienes que se blanqueaban². Y ello a pesar de que la ley no excluía expresamente

2 En este sentido, cfr. por todos, COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales*, CESEJ, Madrid, 2005, pp. 95-99; GONZÁLEZ RUS en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Curso de Derecho penal español. Parte especial I*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 852; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996, p. 386; RUIZ VADILLO, E.: “El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* 1992, p. 115, desde una perspectiva “*de lege ferenda*”; SUÁREZ GONZÁLEZ en BAJO FERNÁNDEZ, M. (Dir.): *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*, Ceura, Madrid, 1998, p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de recepción y legitimación de capitales en el Código penal*

del ámbito de posibles sujetos activos a quienes hubieran intervenido como autores o como cómplices en el delito previamente cometido, a diferencia de lo que ocurría (y sigue ocurriendo) en los delitos de encubrimiento³ y receptación⁴.

Esta posición se basaba en el principio general que afirma la impunidad del autoencubrimiento, con la sola excepción de que se cometa un nuevo delito⁵. En su desarrollo se han mantenido

de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 110-113. Más ampliamente, vid. BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 461 ss.

3 Vid. el art. 451 CP: “Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice...”.

4 Vid. el art. 298.1 CP: “El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice...”.

En el delito de receptación la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias entendían, ya con la regulación anterior al Código Penal de 1995, que no contenía expresa mención a la excepción que nos ocupa, que “por lo que al sujeto activo se refiere, la única limitación que se hace es que quien realiza la conducta receptadora no haya participado en la comisión del delito del que el bien receptado procede...”. Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., pp. 44-45. Vid. entre otros, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento y receptación*, Bosch, Barcelona, 1955, p. 124; CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen II*, Bosch, Barcelona, 1975, p. 983; MARTOS NÚÑEZ, J. A.: *El delito de receptación*, Montecorvo, Madrid, 1985, pp. 204-208; o QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de la Parte especial del Derecho penal. Tomo III. Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales*, 2ª ed. Edersa, Madrid, 1978, p. 390. Por su parte, SILVA SÁNCHEZ, J. M.: “La receptación específica”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, pp. 491-492, mantenía una posición matizada, en el sentido de entender que si la intervención del autor o partícipe del hecho principal en la receptación específica tenía el sentido de un autoencubrimiento no debía sancionarse, pero sí si lo pretendido era la realización de un nuevo hecho lucrativo en sí mismo.

5 En este sentido, cfr. COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales*, cit., pp. 97-99; MARTÍNEZ ARRIETA, A.: “El encubrimiento”, en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (Dir.): *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero: normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid,

dos tesis principales. La primera afirmaba que el blanqueo de capitales es un delito posterior copenado con relación al delito previo⁶, lo que suponía partir de la identidad de bienes jurídicos afectados por el delito previo y el posterior comportamiento⁷. La segunda consideraba aplicable el principio general de inexigibilidad de otra conducta⁸, sobre la base de que no se le puede exigir

1994, p. 42; ROMERAL MORALEDA, A./ GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Comares, Granada, 1993, p. 218; ZARAGOZA AGUADO, J. A.: “Receptación y blanqueo de capitales”, en AA.VV.: *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales. III*, Madrid, 1996, pp. 468-469. Esta posición se relaciona estrechamente con una concepción del blanqueo como delito contra la Administración de Justicia, siguiendo el modelo del encubrimiento. Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., p. 111, destacando la “inegable naturaleza encubridora” del blanqueo.

- 6 Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M./ BACIGALUPO, S.: *Derecho Penal Económico*, Ceura, Madrid, 2001, p. 689; de los mismos autores, *Derecho Penal Económico*, 2ª ed. Ceura, Madrid, 2010, p. 733; GONZÁLEZ RUS en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Curso de Derecho penal español. Parte especial. I*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 852; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 386; SUÁREZ GONZÁLEZ en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.): *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 863, así como en BAJO FERNÁNDEZ, M. (Dir.): *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*, Ceura, Madrid, 1998, p. 566; PALMA HERRERA, J. M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 390 ss; el mismo autor, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios al Código penal. Tomo IX. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (continuación). Artículos 273 a 304*, Edersa, Madrid, 1999, pp. 680-681; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., pp. 112-113; ZARAGOZA AGUADO, J. A.: “Receptación”, cit., pp. 457 y 468-469. En contra, BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 466 ss; CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 234 ss.
- 7 Se suele considerar que los actos copenados son supuestos de concurso de normas en los que la estrecha relación entre el hecho principal y el posterior hace que el castigo del primero ya incluya todo el desvalor propio tanto de uno como de otro. Es un caso de aplicación del principio de consunción. Vid. al respecto PALMA HERRERA, J. M.: *Los actos copenados*, Dykinson, Madrid, 2004.
- 8 Cfr. BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 470 ss; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., pp. 110-111.

al delincuente que se descubra, esto es, no se puede castigar al delincuente por encubrir el origen ilícito de los bienes derivados de su actividad delictiva, pues ello equivaldría a exigirle que declarase contra sí mismo. Se optase por una tesis o por la otra, el resultado consistía en negar que los autores y partícipes en el delito previo pudieran ser sancionados como autores o partícipes en el delito de blanqueo.

Pues bien, en mi opinión, incluso antes de la reforma de 2010 era preferible la interpretación alternativa que admitía la sanción del autor o de los partícipes en el delito previo que realizasen actos constitutivos de blanqueo de los bienes o capitales obtenidos, como la que estaba realizando otro sector de la doctrina⁹. Cabía alegar varias razones. En primer lugar, si se entiende el

Críticamente, CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 237-243.

- 9 Vid. entre otros ARIAS HOLGUÍN, D. P.: *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, iustel, Madrid, 2011, pp. 242-243; CALLEGARI, A. L.: *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 129 ss; CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 241-243; CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006, pp. 70-72; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en *Actualidad Penal* 1994, marg. 611; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998, pp. 318 y 368-369; FERRÉ OLIVÉ, J. C.: ““Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C./ ANARTE BORRALLA, E. (Eds.): *Delincuencia organizada*, Universidad de Huelva, Huelva, p. 92; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes”, en *Cuadernos de Política Criminal* núm. 91, 2007, p. 10; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en GARCÍA ARÁN, M. (Dir.): *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 236-237; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 510-511; MOLINA MANSILLA, M. del C.: “El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal”, en *La Ley Penal* núm. 42, 2007, p. 59; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines”, en VIVES ANTÓN, T. S./ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (Eds.): *Estudios sobre el Código*

blanqueo como un delito pluriofensivo¹⁰, la consecuencia natural es que los intervinientes en el delito previo puedan ser autores del delito de blanqueo¹¹, pues su conducta no queda consumida en el delito previo al no afectar a los mismos bienes jurídicos¹². El blanqueo de capitales afecta al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como revela su innegable parecido con el delito de encubrimiento (arts. 451 y siguientes CP).

Penal de 1995 (parte especial), CGPJ, Madrid, 1996, pp. 448-449. También compartía esta posición ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 176-178, quien únicamente excepcionaba de esta posibilidad los actos realizados “para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”, por entender que en ella “es necesaria la ajeneidad de la realización del delito previo”. A mi juicio, sin embargo, esta cláusula permitía castigar a uno de los intervinientes en el delito previo que realiza actos para ayudar a otro a eludir las consecuencias legales de sus actos. Consideraba que la posibilidad de sanción a los intervinientes en el delito previo era la alternativa preferible desde una perspectiva político-criminal, si bien no la compartía “*de lege lata*”, BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 501-502.

- 10 Vid. un resumen de la discusión sobre el bien jurídico en FARALDO CABANA, P.: “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995”, en *Estudios Penales y Criminológicos XXI*, 1998, pp. 117 ss.
- 11 Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Parte Especial*, 2ª ed. cit., pp. 494 ss, que se refiere al bien jurídico de naturaleza socioeconómica. Vid. también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo*, cit., p. 171; CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 234-237; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 317-318. En efecto, la impunidad del autoencubrimiento se basa en que el hecho posterior resulta copenado en el previo cuando no lesiona un nuevo bien jurídico, sino solo el que ya ha sido menoscabado previamente con el delito previo. No sucede así en el caso que nos ocupa, pues incluso tratándose el delito previo de un delito socioeconómico el blanqueo no quedaría consumido en él, ya que también tutela la Administración de Justicia.
- 12 En este sentido, vid. entre otros ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo*, cit., p. 171; CALLEGARI, A. L.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 133-134; CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*, cit., p. 236; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “Blanqueo de bienes”, en LUZÓN PEÑA, D.-M. (Dir.): *Enciclopedia Penal Básica*, Comares, Granada, 2002, p. 201; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Parte Especial*, 2ª ed. cit., p. 511; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 548-549.

No cabe duda de que la adquisición, conversión o transmisión de los bienes ilícitamente obtenidos dificulta en gran medida el descubrimiento del delito previo, ya que tales comportamientos no son en realidad más que modalidades de ocultación. Ahora bien, el blanqueo es también un delito socioeconómico en sentido estricto, pues atenta contra el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En segundo lugar, no era lógico afirmar que el delito previo absorbía el desvalor del blanqueo cuando éste, a diferencia del encubrimiento y de la receptación¹³, puede castigarse con pena superior a la que corresponde al delito previo, lo que demuestra no solo su independencia respecto de éste¹⁴, sino también que afecta a otros bienes jurídicos además del lesionado o puesto en peligro por el delito previo.

En tercer lugar, a diferencia de lo que ocurría con los delitos de encubrimiento y de receptación, en el blanqueo el legislador no había señalado de forma expresa que el responsable no podía haber intervenido en el delito previo ni como autor ni como cómplice, lo que era un claro indicio de que se dejaba abierta la posibilidad de sancionar a los intervinientes en el delito previo por el blanqueo de los bienes que de él procedían¹⁵.

13 Art. 298.3 CP (receptación): “En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior”.

Art. 452 CP (encubrimiento): “En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior”.

14 Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo*, cit., p. 171; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “Blanqueo”, cit., p. 200.

15 Cfr. en este sentido BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 501 ss; CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 231-233;

En cuarto lugar, a estos argumentos se sumaba que tanto el art. 6.2 b) del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 (en adelante, Convenio de Estrasburgo), como el correspondiente del Convenio que lo sustituyó, el art. 9.2 b) del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y de la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (en adelante, Convenio de Varsovia), permiten a los Estados miembros regular expresamente que los delitos de blanqueo “no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal”. Esta redacción da a entender claramente que si no se hace salvedad expresa los intervinientes en el delito previo quedan incluidos en el ámbito de sujetos activos del blanqueo, que sería la regla general. Y lo mismo ocurre tanto en el art. 6.2 e) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Palermo el 15 de noviembre de 2000 (en adelante, Convención de Palermo), como en el art. 23.2 e) de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (en adelante, Convención de Mérida). Ambas disponen que cada Estado miembro castigará el autoblanqueo “con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico”, y en particular admiten que “si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante”.

Por último, el principio generalmente aceptado de la impunidad del autoencubrimiento establece, como hemos visto, la excepción de que se cometa un nuevo delito, que es precisamente lo que sucede cuando se blanquean los bienes procedentes de la

MUÑOZ CONDE, F.: *Parte Especial*, 15ª ed. cit., pp. 548-549; o VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 1462-1463.

comisión de un delito, ya que en este supuesto se está cometiendo un nuevo delito que es objeto de incriminación expresa¹⁶. La excepción al castigo solo es admisible cuando así lo disponga expresamente la ley. Así sucede en el encubrimiento y la recepción, pero no en el blanqueo.

Cierto es que podía reprocharse a la postura aquí adoptada que llevaba a una penalidad excesiva en casos de escasa importancia, en particular una vez desaparecida la exigencia de que el delito previo fuera “grave”. Pero había de tenerse en cuenta que no podía afirmarse sin más que el aprovechamiento o la ocultación de los bienes procedentes de la comisión del delito previo integrase materialmente la fase de agotamiento de ese delito. Supone el simple agotamiento la conducta consistente en el mero disfrute del beneficio ilícitamente obtenido o su transformación en bienes de consumo que aprovecha directamente el interviniente en el delito previo, pues en estos casos no se dificulta su detección por la Administración de Justicia. En cambio, corresponde aplicar un concurso real entre el delito previo y el de blanqueo cuando ese beneficio sirve de base para una actividad comercial o de inversión. “Así pues, la compra de un coche deportivo para su disfrute por el narcotraficante no es un acto de blanqueo, mientras que si ese mismo auto se adquiere para ser vendido en el extranjero, y de este modo justificar así un aumento patrimonial que en realidad tiene su origen en su actividad ilícita, estaríamos ante un ejemplo de blanqueo”¹⁷. De esta forma, las apelaciones de un sector doctrinal a la falta de proporción entre las penas que corresponden

16 En este sentido, cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 171-172; CALLEGARI, A. L.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 134-137; CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 240 ss; ROMERO FLORES, B.: “El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995”, en *Anales de Derecho* núm.20, 2002, p. 311. Vid. no obstante PALMA HERRERA, J. M.: *Los delitos de blanqueo*, cit., pp. 383-385, quien entendía que en los casos que nos ocupan “aun cuando naturalísticamente debe hablarse de actos distintos aunque conectados, desde un punto de vista jurídico-penal de ofensa para un bien jurídico no puede sino mantenerse la existencia de una unidad de acto, de un único supuesto fáctico” (p. 385).

17 ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo*, cit., p. 177.

por blanqueo y las que se pueden imponer por el delito previo, en ocasiones de cuantía inferior, no tienen en cuenta esta afectación a bienes jurídicos distintos. Tampoco se tiene en cuenta que el marco penal del tipo básico de blanqueo es muy amplio, de seis meses a seis años.

Esta tesis se había impuesto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁸, frente a la de la impunidad del autoencubrimiento que se había sustentado en algunas sentencias¹⁹.

No cabía utilizar los mismos argumentos respecto de la posibilidad de que el sujeto activo del delito previo pudiera ser sancionado por el art. 301.2 CP. El art. 301.2 CP sancionaba (y sanciona) con las mismas penas previstas para el núm. 1 a quienes ocultaran o encubrieran la verdadera naturaleza, origen, ubicación,

18 Así, por ej., en las SSTs 1637/1999 de 10 de enero (RJ 2000\433); 1293/2001 de 28 de julio (RJ 2001\8334); 1584/2001 de 18 de septiembre (RJ 2001\9214), 2277/2001 de 28 de noviembre (RJ 2002\948), 1501/2003 de 19 de diciembre (RJ 2004\2128), 1359/2004 de 15 de noviembre (RJ 2005\950); 233/2005 de 24 de febrero (RJ 2005\4030); 558/2005 de 27 de abril (RJ 2005\4909), 449/2006 de 17 de abril (RJ 2006\3101); 1260/2006 de 1 de diciembre (RJ 2007\463); 57/2008 de 25 de enero (RJ 2008\1911), 145/2008 de 8 de abril (RJ 2008\2974); 960/2008 de 26 de diciembre (RJ 2009\1378); 309/2010 de 31 de marzo (RJ 2010\5547); 313/2010 de 8 de abril (RJ 2010\4879); 796/2010 de 17 de septiembre (RJ 2010\7499), etc. Es de destacar que se llegó a un Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006, conforme al cual “el artículo 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente”. Fue calificado de “tibio” por BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: “La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en *La Ley* 2010-5, p. 1921, puesto que no ofrecía una solución unívoca a la cuestión planteada.

19 Así, por ej., en las SSTs 755/1997 de 23 de mayo (RJ 1997\4292), 356/1998 de 15 de abril (RJ 1998\3805), 1584/2001 de 18 de septiembre (RJ 2001\9214), 155/2002 de 19 de febrero (RJ 2002\3721), 575/2003 de 14 de abril (RJ 2003\3920), 1034/2005 de 14 de septiembre (RJ 2005\7053), 1071/2005 de 30 de septiembre (RJ 2005\7065), 550/2006 de 24 de mayo (RJ 2007\659), 94/2006 de 10 de febrero (RJ 2009\3296), 986/2006 de 19 de junio (RJ 2006\6422), 115/2007 de 22 de enero (RJ 2007\2556), o 637/2010 de 28 de junio (RJ 2010\3733). Todas ellas exigían para ser castigado como autor o partícipe en el delito de blanqueo la ajenidad de la acción ilegal de la que procedían los bienes. Este segundo sector jurisprudencial solía optar por aplicar

destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, siempre que se conociese que procedían de la comisión de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos. El objeto material está constituido por los bienes que proceden de un delito de blanqueo o de un acto de participación en él, ya que la conducta típica consiste en ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad, movimiento o derechos sobre los bienes que, teniendo su origen en un delito, han sido ya transformados o sustituidos. Las modalidades de conducta son ocultar y encubrir, es decir, esconder o camuflar determinadas características que pueden permitir la identificación del bien en cuestión: la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos²⁰. De esta forma, si con el primer párrafo del art. 301.1 CP se pretendía reprimir la mera realización de actividades (adquirir, convertir, transmitir bienes o realizar cualquier otro acto) tendentes a un resultado (para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos), en el art. 301.2 CP se sancionaba la obtención de ese resultado, ocultar o encubrir, por parte del blanqueador. Frente a quienes afirmaban que se trataba de una modalidad de la receptación²¹ o del encubrimiento²², era preferible afirmar que nos encontrábamos ante la tipificación expresa de la segunda fase del proceso del blanqueo de bienes, fase en la que

la regla de la absorción o consunción, tercera del art. 8 CP, entendiendo que quien intervenía en el delito previo no podía ser sancionado autónomamente por blanqueo de los mismos bienes que procedían de ese delito previo.

- 20 Ampliamente, vid. BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 316 ss; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos*, cit., pp. 395 ss.
- 21 Como DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: “El blanqueo de capitales”, cit., pp. 174-175, en relación con el apartado segundo del derogado art. 344 *bis h*) CP 1944/73.
- 22 Como BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 314-315; ROMERAL MORALEDA, A./ GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico*, cit., pp. 218-219; o SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J.: “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, en *Cuadernos de Política Criminal* núm.58, 1996, p. 134.

se encubre u oculta la previa transformación o sustitución de los bienes ilícitamente obtenidos. La conducta descrita en el núm.2 constituía un encubrimiento específico de la previa adquisición, conversión o transmisión del bien²³. Desde esta perspectiva era obligado entender que cuando ambas actividades fueran realizadas por el mismo sujeto la primera de ellas no recibía una sanción autónoma²⁴.

III. La justificación de la reforma de 2010

Como adelanté en su momento, la reforma de 2010 introdujo en el primer párrafo del art. 301.1 CP una referencia a que el delito previo (ahora la “actividad delictiva”²⁵, cambio que podría no tener mayor relevancia²⁶, pues no hace sino confirmar el

23 Como señalaban, entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 21; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., pp. 102-107 y 113; VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios, II*, cit., pp. 1465-1466.

24 Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *El delito de blanqueo*, cit., p. 405; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 395; PALMA HERRERA, J. M.: *Los delitos de blanqueo*, cit., pp. 687-688, quien aplicaba la regla de la consunción a favor del art. 301.2 CP. Por su parte, FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 406-407, y VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., p. 113, entendían aplicable la regla de la consunción (art. 8.3 CP), a favor del art. 301.1 CP.

25 Siguiendo la sugerencia del Informe de 4 de febrero de 2009 del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pp. 162-163, que lo justificaba apuntando que “se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS (STS 115/2007, de 22 de enero de 2007)”.

26 Ya se aceptaba por la jurisprudencia (SSTS 1704/2001 de 29 de septiembre, RJ 2001\8105; 1426/2005 de 13 de diciembre, RJ 2005\10171; 928/2006 de 5 de octubre, RJ 2007\29; 115/2007 de 22 de enero, RJ 2007\2556); 28/2010 de 28 de enero, RJ 2010\3009) el castigo del blanqueo de capitales sin condena previa por el delito antecedente, e incluso sin identificación de

pacífico criterio jurisprudencial conforme al cual no es necesario que exista sentencia condenatoria por el delito previo, pero que cobra más importancia cuando se relaciona con el resto de las modificaciones, como veremos) puede haber sido cometido “por él o por cualquiera tercera persona”. Con ello se pone punto final a la intensa discusión centrada en la posibilidad de castigar como autor de blanqueo al autor o participe en el delito previo que se ha expuesto en el apartado precedente. Como hemos visto, la

un concreto hecho delictivo (STS 189/2010 de 9 de marzo, RJ 2010/4064). Por otra parte, la doctrina, de manera prácticamente unánime, llegó a la conclusión de que en cualquier caso el cambio de terminología no permitía incluir a las faltas como infracción antecedente en el ámbito del blanqueo. Cfr., entre otros, ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio”, en *La Ley Penal* núm.79, 2011, pp. 12-14, con amplio argumentario; del mismo autor, “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 71-75; del mismo autor, “La reforma penal española de 2010 sobre el blanqueo, las nuevas técnicas de comisión delictiva y el uso de las telecomunicaciones para el blanqueo”, en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 166 ss; CARPIO DELGADO, J. del: “La posesión y la utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal* núm.15, 2011, pp. 3 ss; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “El blanqueo de capitales”, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.): *Estudios sobre las reformas del código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 26 de enero*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 466; FERNÁNDEZ TERUELO, J. G.: “Blanqueo de capitales”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.): *Memento experto. Reforma Penal*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p. 324; del mismo autor, “El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)”, en *La Ley* 2011-3, pp. 1562-1563; HURTADO ADRIÁN, A.: “Blanqueo (Art. 301.1)”, en JUANES PECES, A. (Dir.): *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de Junio. Situación Jurídico-Penal del Empresario*, El Derecho, Madrid, 2010, p. 253. En contra, apuntando que es posible incluir en el ámbito del delito de blanqueo también a las faltas, vid. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 19ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 516.

doctrina mayoritaria, partiendo de que la figura del blanqueo de bienes ha de ser concebida también como un delito pluriofensivo, a la vez socioeconómico y contra la Administración de Justicia, había refutado convincentemente las razones alegadas por el sector doctrinal opuesto y, consecuentemente, había sostenido la tesis de que también los intervinientes en el delito previo podrán ser sujetos activos idóneos del delito del art. 301.1 CP. La jurisprudencia mayoritaria apoyaba esta posición. Esta es la tesis finalmente adoptada por el legislador en la reforma de 2010.

¿Cómo se justificó el cambio? El Preámbulo de la LO 5/2010 no contiene una referencia expresa a los motivos que justifican las modificaciones introducidas en los delitos de blanqueo. Este hecho llama la atención²⁷, puesto que la reforma es extensa. La ausencia de una justificación concreta obliga a acudir a la que se ofrece con carácter general. En este sentido, el apartado I alude a dos grandes coordenadas que explican, a juicio del legislador, tanto la extensión de la reforma como la variedad de cuestiones que en ella se abordan: “Por un lado, España tiene contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones —a veces de considerable calado— de nuestras normas penales. Por otro, la experiencia aplicativa del Código ha ido poniendo en evidencia algunas carencias o desviaciones que es preciso tratar de corregir. Y, en fin, la cambiante realidad social determina el surgimiento de nuevas cuestiones que han de ser abordadas. Sin olvidar que los numerosos y en ocasiones acelerados cambios introducidos en la arquitectura original del texto de 1995 han producido algunos efectos de distorsión o incongruencia necesitados de corrección”.

Pues bien, desde el punto de vista de la normativa internacional debe tenerse en cuenta que no hay un mandato expreso de criminalización del autoblanqueo, si bien sí se recomienda su punición. Así, como hemos visto, el art. 6.2 b) del Convenio de

27 Por ej., a MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 337-338.

Estrasburgo, ante el problema relativo a que “en algunos estados la persona que cometió el delito previo no puede, según los principios básicos del Derecho penal interno, cometer un delito adicional cuando blanquea productos”, permitía que los delitos de blanqueo no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal. Lo mismo ocurre tanto en el art. 9.2 b) del Convenio de Varsovia, como en el art. 6.2 e) de la Convención de Palermo y en el art. 23.2 e) de la Convención de Mérida. Por tanto, la normativa internacional no obligaba a la tipificación expresa del autoblanqueo²⁸.

En cualquier caso, la modificación favoreció una mayor coordinación con la normativa administrativa de prevención del blanqueo de capitales²⁹, pues el art. 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, señala que “existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes”.

No obstante las razones que la justificaban, la punición expresa del autoblanqueo fue recibida críticamente por un sector doctrinal, alegando sea que “se desborda la tradicional naturaleza de estas conductas”³⁰, sea que el legislador debería haber precisado mejor los elementos que deben concurrir cuando el autor es el propio generador del dinero sucio³¹. Pese a todo, la opinión

28 Se trata de una observación generalizada en la doctrina. Vid. por todos MATA LLÍN EVANGELIO, A.: “El “autoblanqueo” de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal* núm.20, 2013, *pássim*.

29 Sin llegar a la perfecta coincidencia, por cierto. Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? Estudio del artículo 301.1 del Código Penal Español tras la reforma de la LO 5/2010”, en *Revista General de Derecho Penal* núm.18, 2012, pp. 11-12.

30 VIVES ANTÓN, T. S./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Lección XXX”, en VIVES ANTÓN, T. S. y otros: *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, ap.6.

31 Cfr. QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* núm.12, 2010, p. 12.

mayoritaria se ha mostrado favorable a la punición expresa del autoblanqueo³².

IV. La situación actual

La interpretación de algunos elementos típicos ha de redefinirse cuando se lleve a cabo en el contexto de la conducta de autoblanqueo, en la línea apuntada en su día por QUINTERO OLIVARES³³. A continuación se expondrá alguno de los casos más relevantes, sin ánimo de exhaustividad, puesto que por razones de extensión no es posible hacer un estudio detallado de todos los elementos del delito de blanqueo.

Pues bien, piénsese, por ej., que en el caso del autoblanqueo carece de sentido la referencia al conocimiento del origen delictivo de los bienes³⁴, que centra la esencia de lo injusto cuando es un tercero quien blanquea. Se ha dicho que tal referencia puede resultar perturbadora cuando es el propio interviniente en el delito previo quien realiza actos de blanqueo. Antes de la reforma de 2010 se utilizó este argumento para descartar el castigo del autoblanqueo. Sin embargo, si compartimos la tesis mayoritaria de que dicho conocimiento no es un especial elemento subjetivo del injusto, sino una referencia al dolo típico, conceptualmente compatible con cualquier clase de dolo, su mención expresa nada quita ni añade al tipo básico doloso de blanqueo³⁵. Esa irrelevancia

32 Cfr. ALFONSO LASO, D. de: “La modificación del delito de blanqueo de capitales, arts. 301 y 302”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 256; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ FABIÁN CARRÓS, E. A.: “La “emancipación””, cit., *pássim*; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “El blanqueo de capitales”, cit., p. 467.

33 QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación”, cit., p. 12.

34 Cfr. ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal”, cit., p. 16; del mismo autor, “La reforma penal”, cit., p. 79; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación”, cit., pp. 343-344.

35 En la jurisprudencia se reconoce que la prueba del dolo se facilita sobremanera en los casos de autoblanqueo. Vid. por todas la STS 83/2014 de 13 de febrero (JUR 2014\61666).

dota de mayor importancia en el caso del autoblanqueo al elemento subjetivo del injusto “para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona...”, propio de los delitos de resultado cortado como el previsto en el art. 301.1 CP. Se ha dicho que en el autoblanqueo no se puede dar la modalidad de ayuda, pero se olvida que un autor o cómplice en el delito previo puede realizar actos de blanqueo para ayudar a otro autor o cómplice a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Al mismo tiempo, la combinación del autoblanqueo con las nuevas conductas típicas de posesión y utilización, también introducidas en la reforma de 2010 —siguiendo las recomendaciones contenidas en la normativa internacional³⁶—, pese al muy

En general, sobre el tipo subjetivo en el tipo básico de blanqueo, vid. CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 286 ss; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: “Reflexiones técnicas”, cit., pp. 19 ss; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 494-497; PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo”, cit., pp. 229 ss.

- 36 En efecto, tanto el art. 3.1 c) i) de la Convención de las Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (en adelante, Convención de Viena) como el art. 6.1 c) de la Convención de Estrasburgo, así como el sucesor de éste último, el art. 9.1 c) del Convenio de Varsovia, que lo hacen “a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”. A ello se suma que en el primer caso se refiere exclusivamente a bienes procedentes de los delitos de tráfico de drogas, y no de cualquier delito como se ha recogido en el texto español. Lo mismo ocurría en el caso de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (derogada), que refería la actividad delictiva mencionada al hablar de “la tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad”, a las conductas referidas en el art. 3.1 a) de la Convención de Viena, por tanto, al tráfico de drogas. Bien distinta es la referencia a lo que se entiende por “delito grave” en el art. 3.5 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (versión consolidada), incomparablemente más amplia. En cualquier caso, la cláusula de cierre del art. 301.1 CP permitía incluir ya estas conductas antes de la reforma, pero se prefirió su mención expresa.

mayoritario rechazo doctrinal³⁷ (al que no me sumo), parece llevar a consecuencias absurdas. Baste pensar que cometería blanqueo el ladrón que consigue consumir el hurto apoderándose del dinero o el que usa el aparato de televisión que ha sustraído. Y es que, se dice, lo que constituye nada más que la consumación o el agotamiento de la infracción previa no puede convertirse en un delito de blanqueo para su autor. Para solucionar al menos parte de estos supuestos el Consejo General del Poder Judicial propuso castigar como blanqueo la posesión por el autor o participe en el delito previo solo cuando no sea posible sancionarles por dicho delito previo, alegando que así se evitaría el *bis in ídem*, sobre la base de que la posesión forma parte de la consumación de

37 Cfr. ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal”, cit., pp. 17 ss; del mismo autor, “La reforma penal”, cit., pp. 81 ss; ALFONSO LASO, D.: “La modificación”, cit., pp. 254-255; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: “La “emancipación””, cit., *pássim*; BERMEJO, M. G./ AGUSTINA SANLLEHÍ, R.: “El delito BERMEJO, M. G./ AGUSTINA SANLLEHÍ, R., “El delito de blanqueo de capitales”, en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.): *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, La Ley, Madrid, 2011, p. 458; CARPIO DELGADO, J. del, “La posesión”, cit., p. 22; CASTRO MORENO, A.: “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008”, *La Ley* 2009-5, pp. 1388-1391; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “El blanqueo de capitales”, cit., pp. 464-465; FERNÁNDEZ TERUELO, J. G.: “Blanqueo de capitales”, cit., pp. 320-322; del mismo autor, “El nuevo modelo”, cit., p. 1561; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación”, cit., p. 340; MUÑOZ CONDE, F.: *Parte Especial*, 19ª ed. cit., pp. 514-515; QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación”, cit., pp. 12-13; del mismo autor, “La reforma del comiso, art. 127 CP”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 109; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Blanqueo”, cit., pp. 13-14. También en sentido negativo, vid. el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 18 de febrero de 2009, p. 104. No muy contundentes, BERMEJO, M. G./ AGUSTINA SANLLEHÍ, R.: “El delito”, cit., pp. 457-458. A favor de la incriminación, “porque permite cubrir eventuales zonas de impunidad, a la vez que resulta más coherente con la decisión tomada de sancionar expresamente la modalidad de autoblanqueo”, HURTADO ADRIÁN, A.: “Blanqueo”, cit., pp. 249-250.

los delitos patrimoniales de apoderamiento. Pero el Consejo no quiso extender esta propuesta a la conducta de utilización, que formaría parte no de la consumación sino del agotamiento del delito previo, por lo que seguiría dando lugar a un concurso real de delitos entre el blanqueo y el delito previo³⁸. En la doctrina se ha propuesto extenderla a ambas conductas “sobre la base del principio de insignificancia y de una interpretación teleológica que, tomando en consideración el bien jurídico tutelado, exija un menoscabo relevante del orden socioeconómico y la idoneidad de los comportamientos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico”³⁹. Sin que falten apelaciones a “la necesidad de efectuar restricciones típicas tomando como base criterios de proporcionalidad, lesividad material y fundamentalmente del contenido material de la prohibición constitucional de “*bis in idem*””⁴⁰.

Sea como fuere, a mi juicio la solución exige tener en cuenta, en primer lugar, que las conductas de posesión y utilización realizadas por el autor o participe en el delito previo, cuando no impliquen un cambio de titularidad o la ocultación de los bienes a que se refieren, no afectan a ninguno de los bienes protegidos por el delito de blanqueo, integrando nada más que las fases de

38 Informe, p. 104. Vid. también MATALLÍN EVANGELIO, A.: “El “auto-blanqueo”, cit., p. 23.

39 ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal”, cit., p. 17.

40 GALLEGO SOLER, J. I.: “Arts. 290-310 *bis*”, en CORCOY BIDASOLO, M./ MIR PUIG, S. (Dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 666. Vid. También BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, 3ª ed. Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2012, pp. 541-542; CARPIO DELGADO, J. del: “La posesión”, cit., pp. 23 ss; DOMÍNGUEZ PUNTAS, A.: “La naturaleza del delito fiscal. El delito fiscal como delito subyacente del delito de blanqueo de capitales. El autoblanqueo (III, IV y V), en *Actum fiscal* núm.47, 2011, p. 36; FERNÁNDEZ TERUELLO, J. G.: “Blanqueo de capitales”, cit., p. 322; del mismo autor, “El nuevo modelo”, cit., p. 1562; LORENZO SALGADO, J. M.: “El tipo agravado”, cit., pp. 224-225; MATALLÍN EVANGELIO, A.: “El “autoblanqueo”, cit., pp. 21 ss; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Blanqueo”, cit., p. 17. También alega el *bis in idem*, pero solo en relación con la conducta de posesión, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Parte Especial*, 3ª ed. cit., p. 494.

consumación (en los delitos patrimoniales de apoderamiento) o agotamiento de la infracción antecedente⁴¹.

En efecto, dichas conductas, cuando son realizadas por el interviniente en el delito previo, son ontológicamente inidóneas “para ocultar o encubrir su origen ilícito” o “para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”, como exige alternatively el art. 301.1 CP, por lo que parece claro que no se deben castigar⁴². Ciertamente es que la redacción del art. 301.1 CP admite dos interpretaciones diversas⁴³. De acuerdo con la primera, solo es delito la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes ilícitamente obtenidos cuando por medio de tales operaciones se pretende conseguir la ocultación o encubrimiento de su origen ilícito, o bien se trata de que quien ha participado en la comisión del delito del que provienen los bienes eluda las consecuencias de sus actos⁴⁴. Si se adopta esta postura, en el caso

41 Cfr. BERMEJO, M. G./ AGUSTINA SANLLEHÍ, R.: “El delito”, cit., p. 460; CASTRO MORENO, A.: “Reflexiones críticas”, cit., p. 1388; GALLEGO SOLER, J. I.: “Arts. 290-310 bis”, cit., p. 665; MATALLÍN EVANGELIO, A.: “El “autoblanqueo”, cit., p. 24; MUÑOZ CONDE, F.: *Parte Especial*, 19ª ed. cit., p. 515; NOREÑA SALTO, J. R.: “Estructura del delito de blanqueo de capitales y su relación con el delito antecedente”, en *La Ley* 2011-4, p. 1929. No me parece aceptable entender que la ocultación o disimulación del origen ilícito de los bienes se produce por la mera confusión de las ganancias ilícitas del blanqueador con otras lícitas que posea, como hace el AAN de 5 de julio de 2010, que coherentemente sostiene que “desde el mismo momento de su adquisición (o detentación, pues en los bienes muebles y fungibles como el dinero, la mera tenencia equivale al título) el delito de blanqueo de capitales está perfeccionado, esto es, consumado, pues generado un dinero, nace el riesgo de su introducción en el sistema financiero” (FJ 4º). La innegable fungibilidad del dinero no otorga de por sí apariencia de licitud al producto o beneficio de la actividad delictiva. De hecho, la existencia de ingresos de origen inexplicable de acuerdo con la actividad lícita alegada es uno de los indicios que permiten probar la existencia del delito de blanqueo.

42 Cfr. ALFONSO LASO, D. de: “La modificación”, cit., p. 257.

43 Sigo la exposición de VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de recepción*, cit., pp. 95 ss.

44 En este sentido, por todos, BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 172 ss y 305 ss; CARPIO DELGADO, J. del: *El delito de blanqueo*,

del art. 301.1 CP estamos ante un delito de resultado cortado en el que el autor pretende conseguir un resultado cuya efectiva producción solo afecta al agotamiento que no a la consumación del delito, consumación que se produce ya en el momento en que se lleva a cabo la conducta típica con dicha finalidad, sin que sea preciso que en verdad se logre la ocultación o encubrimiento del origen ilícito del bien o que se ayude efectivamente a la persona a eludir las consecuencias legales de sus actos.

A favor de esta alternativa puede alegarse que la realización de “cualquier otro acto” ha de tener como objetivo los fines mencionados, es decir, la ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes o la ayuda a quien ha participado en la comisión del delito del que provienen los bienes para que eluda las consecuencias de sus actos. Esta remisión a cualquier otro comportamiento parece indicar que también la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes han de ir dirigidas a la consecución de estos propósitos⁴⁵. Ciertamente es que tanto en la normativa internacional como en la administrativa se encuentra una discrepancia con lo dispuesto en el Código Penal de 1995. La normativa internacional permite ver claramente que el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión del delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones se refiere expresa y exclusivamente a las conductas de conversión o transferencia, respecto de las cuales también es necesario que se actúe a sabiendas del origen ilícito de los bienes. Por su parte, las conductas de adquisición, posesión o utilización de los bienes, que los Estados miembros pueden castigar o no “a reserva de sus

cit., pp. 167 y 286 ss; CASTRO MORENO, A.: “Reflexiones críticas”, cit., p. 1388; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales*, cit., pp. 16-17; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 402-404; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: “Reflexiones técnicas”, cit., pp. 11-12; PALMA HERRERA, J. M.: *Los delitos de blanqueo*, cit., pp. 418-419; PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación”, cit., pp. 449 ss.

45 Así, ampliamente, BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 174-175.

principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”, no exigen un objetivo determinado, sino simplemente el conocimiento del origen ilícito de los bienes⁴⁶. La misma dicotomía se encuentra en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del

46 Así, el art. 3.1 b) de la Convención de Viena dispone que “Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

... b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

Lo mismo aparece en el art. 6.1 del Convenio de Estrasburgo: “1.

Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para considerar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando sean cometidos de forma intencionada:

a. la conversión o transmisión de propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de las mismas o de ayudar a cualquier persona que esté implicada en la comisión del delito base a evadir las consecuencias legales de sus acciones;

b. la ocultación o disfraz de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, propiedad o derechos en relación con propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito; y, sujeta a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema jurídico:

c. la adquisición, posesión o uso de propiedades, con conocimiento de que, el momento de su recepción, dichas propiedades eran producto de un delito...”.

terrorismo⁴⁷. La obligación de interpretar las normas nacionales de conformidad con la normativa internacional lleva a entender necesariamente que el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito o ayudar a la persona a eludir las consecuencias de sus actos es predicable de las conductas de conversión o transmisión.

De igual modo, el art. 9.1 del Convenio de Varsovia dispone que: “1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, cuando se cometan intencionadamente:

- a) la conversión o transmisión de bienes a sabiendas de que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento, los derechos relativos a los bienes o la propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes son productos; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;
- c) la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos...”.

También sucede así en el art. 1.2 de la Directiva 2005/60/CE: “A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:

- a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;
- b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;
- c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad...”.

47 Cuyo art. 1.2 señala que “a los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Si lo es de ellas, gramaticalmente también lo es de las restantes, que no están expresamente excluidas. Téngase en cuenta que la normativa internacional no impide que se añadan requisitos, pero sí que se eliminen los previstos.

De acuerdo con la segunda interpretación, que no comparo, la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de la comisión de un delito se castigaría en todo caso, es decir, con independencia de cuál sea el fin que persiga el autor siempre que conozca la procedencia ilícita de los bienes, mientras que la realización de cualquier otro acto sería punible únicamente si está destinado a ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes, o pretende ayudar a la persona que ha participado en la comisión del delito del que proceden los bienes a eludir las consecuencias legales de sus actos⁴⁸. Esta

... c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva”.

La cuestión estaba más clara en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (derogada), cuyo art. 1.1 refería las intenciones de ocultar o encubrir el origen de los bienes o ayudar al interviniente en el delito previo a todas las conductas de blanqueo, y no a algunas sí y otras no, como hace su sucesora: “A los efectos de la presente Ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de un acto de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro estado”.

48 En este sentido, implícitamente, vid. LORENZO SALGADO, J. M.: “El tipo agravado”, cit., p. 225; MATA LLÍN EVANGELIO, A.: “El “autoblanqueo”, cit., p. 19; QUINTERO OLIVARES en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios a la Parte Especial*, cit., p. 930. Con mayor rotundidad, ABEL SÁNCHEZ, M.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 93-102 y 290-291; ARANGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 223-223; BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo*, 3ª ed. cit., pp. 448 ss, que ha cambiado de opinión respecto de la primera edición; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Parte Especial*, 3ª ed. cit., pp. 489-490; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los*

interpretación se fundamentaría en el blanqueo como delito contra el orden socioeconómico, esto es, en el bien jurídico protegido. Así, se entiende que al tratarse de un delito pluriofensivo en el que, además de protegerse la Administración de Justicia, se tutela el orden económico (o solo el orden económico), “la intervención del Derecho penal también se justificaría atendiendo al resultado lesivo que a dicho orden pudiera producirse, como consecuencia de la circulación sin control de ingentes cantidades de capital, producto de actividades delictivas”⁴⁹, de forma que la relevancia penal de la conducta no se hace depender únicamente del hecho de que por medio de la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de los bienes se entorpezca la averiguación del delito previamente cometido, como sucedería, se dice, en la primera interpretación.

Hasta el momento, la doctrina mayoritaria⁵⁰ se ha decantado a favor de la primera interpretación que hemos visto, que supone una restricción de las posibilidades de aplicación del precepto pero resulta más coherente con su origen y con la normativa internacional y administrativa sobre blanqueo de bienes. De esta manera es posible excluir la tipicidad de la conducta de quienes realizan objetivamente actos de adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de la comisión de delitos que no son idóneos para ocultarlos ni para encubrir su origen ilícito, como ocurre, en mi opinión, en los casos de adquisición, posesión y utilización por quien ha intervenido como autor o cómplice en el delito previo del que proceden los bienes.

Por lo demás, en el caso del autoblanqueo también es necesario preguntarse si es razonable aplicar en estos casos los

delitos de receptación, cit., p. 1464; VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios, II*, cit., pp. 1464-1465.

49 VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., p. 97. En igual sentido, vid. ARIAS HOLGUÍN, D. P.: *Aspectos político-criminales*, cit., pp. 251 ss; VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios, II*, cit., p. 1464.

50 Vid. los autores citados en la nota 43. Vid. también la STS 83/2014 de 13 de febrero (JUR 2014\61666).

tipos agravados previstos en los párrafos 2º y 3º del art. 301.1 CP, que tienen en cuenta la naturaleza del delito previo de que se trata: bien los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los arts. 368 a 372 CP, bien los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o, por último, los delitos del Capítulo I del Título XVI. Piénsese que el sujeto también puede ser castigado por el delito previo. Se ha dicho que estas agravaciones solo tienen sentido cuando se refieren a quienes no han participado en el delito previo⁵¹. En mi opinión, no se trata tanto de si el sujeto ha participado o no en el delito previo cuanto de si ha sido condenado o no por él. De esta forma, si lo ha sido, no es posible aplicar el delito de blanqueo agravado, puesto que estaríamos ante un concurso aparente de leyes penales entre el delito de blanqueo del tipo básico en concurso real con el delito previo, por una parte, y el delito de blanqueo agravado por provenir los bienes de la comisión de uno de los delitos previos especificados, por otro. Dicho concurso se ha de resolver por subsidiariedad tácita a favor del complejo concursal integrado por el delito previo en concurso real con el tipo básico de blanqueo. Apremiar en este caso un concurso de delitos entre el delito previo y el blanqueo agravado por la proveniencia de los bienes supondría un *bis in idem*. Por su parte, si el delito previo no ha sido objeto de condena, en mi opinión no existe obstáculo alguno para sancionar por el blanqueo agravado, por supuesto siempre que se pruebe que los bienes proceden de su comisión⁵².

51 Por ej., MATA LLÍN EVANGELIO, A.: “El “autoblanqueo”, cit., p. 29.

52 Entiende que se aplicarán en todo caso las dos infracciones (art. 301.1 párrafo 2º, y el art. 368 o ss. CP) en régimen de concurso real, sobre la base del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006, LORENZO SALGADO, J. M.: “El tipo agravado”, cit., p. 234. En mi opinión, lo acordado es perfectamente aplicable a los casos en que no hay condena por el delito previo, pues, en efecto, no se produce duplicidad sancionadora. Sin embargo, habiendo tal condena, el concurso real, que sigue existiendo, debe plantearse no con el tipo agravado de blanqueo, sino con el básico, según se indica en el texto.

Por otra parte, también se plantean dudas relativas a si cabe el autoblanqueo en relación no solo con el apartado 1º del art. 301, sino también con el apartado 2º⁵³. En este caso nos encontramos con que el ataque al bien jurídico protegido comprende varias fases que se sancionan en diferentes números. Si se considera, como aquí hacemos, que la conducta descrita en el art. 301.2 constituye un encubrimiento específico de la previa adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión del bien⁵⁴, no queda sino afirmar que cuando ambas actividades sean realizadas por el mismo sujeto la primera de ellas no recibe una sanción autónoma⁵⁵.

V. Conclusiones

La falta de necesidad de una condena previa por el delito antecedente, combinada con el castigo del autoblanqueo y la introducción de las conductas de posesión y utilización, lleva a que en principio resulte posible castigar por blanqueo a quien está en posesión o utiliza los bienes procedentes de su actividad delictiva, cuando no se puede probar la efectiva comisión del delito previo pero sí una conducta de blanqueo, incluyendo la posesión o la utilización, sobre la base de pruebas indiciarias⁵⁶. De

53 Entienden que la reforma no autoriza la sanción del autoblanqueo en relación con el apartado 2º BERMEJO, M. G./ AGUSTINA SANLLEHÍ, R.: “El delito”, cit., pp. 451 y 458.

54 Como señalan, entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales*, cit., p. 21; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., pp. 102-107 y 113; VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios, II*, cit., pp. 1465-1466.

55 Cfr. PALMA HERRERA, J. M.: *Los delitos de blanqueo*, cit., pp. 687-688, quien aplica la regla de la consunción a favor del art. 301.2 CP. Por su parte, FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *El delito de blanqueo*, cit., pp. 406-407, y VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación*, cit., p. 113, entienden aplicable la regla de la consunción (art. 8.3 CP), a favor del art. 301.1 CP. En la doctrina más reciente, entre otros, MATALLÍN EVANGELIO, A.: “El “autoblanqueo”, cit., pp. 43 ss.

56 MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación”, cit., p. 340; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Parte Especial*, 3ª ed. cit., p. 485; VIDALES

esta forma, la punición expresa del autoblanqueo viene a cumplir en nuestro Ordenamiento jurídico una función similar, en parte, a la del delito de enriquecimiento ilícito en otros: castigar por la tenencia y disfrute de los bienes procedentes de la comisión de actividades delictivas aunque no se pueda castigar por el delito antecedente. En efecto, el hecho de que no se precise una prueba directa y concreta de la comisión del delito previo por parte del autor del blanqueo, bastando una prueba indiciaria⁵⁷, combinada con la tenencia y disfrute de los bienes o ganancias provenientes de dicha actividad delictiva, aproxima ambas figuras delictivas. Además, los mismos indicios se utilizan en uno y otro caso: desde la conexión con actividades ilícitas o con grupos o personas relacionados con dichas actividades al aumento desproporcionado del patrimonio en relación con los ingresos declarados durante el tiempo al que se refiere dicha vinculación, pasando por la realización de operaciones extrañas a las prácticas comerciales usuales o la existencia de sociedades pantalla o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas⁵⁸. Ahora bien, el blanqueo tiene un ámbito de aplicación

RODRÍGUEZ, C.: “Blanqueo”, cit., p. 15. En la jurisprudencia, vid. entre otras, la STS 646/2012 de 13 de julio (RJ 2012\11347).

- 57 En la jurisprudencia se suele apuntar que la prueba indiciaria ya está prevista y admitida expresamente en instrumentos internacionales, como los arts. 3.3 de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, o 6.2 f) del Convenio de Palermo. Vid. por ej. las STS 811/2012 de 30 de octubre (RJ 2012\11067) y 578/2012 de 26 de junio (RJ 2012/9057). Sin embargo, hay que tener en cuenta que los preceptos citados se refieren a la prueba de indicios para estimar probado “el conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento” del delito de blanqueo, y no la actividad delictiva previa.
- 58 Vid. por todas, las SSTs 811/2012 de 30 de octubre (RJ 2012\11067), 578/2012 de 26 de junio (RJ 2012/9057) y 28/2010 de 28 de enero (RJ 2010\3009). En la doctrina, cfr. ABEL SOUTO, M.: “La expansión penal”, cit., p. 16; del mismo autor, “La reforma penal”, cit., pp. 79-80; BLANCO CORDERO, I.: “Armonización-aproximación de las legislaciones en la Unión Europea en materia de lucha contra los productos del delito: comiso, organismos de recuperación de activos y enriquecimiento ilícito”, en ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.): *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p.

más amplio que el delito de enriquecimiento ilícito. Entre otros aspectos, es posible el concurso entre el delito antecedente y el blanqueo, concurso que se excluye en algunas regulaciones del enriquecimiento ilícito⁵⁹.

Precisamente para evitar una sanción que parece excesiva, un sector del Tribunal Supremo está procediendo a realizar una interpretación restrictiva del autoblanqueo, sobre la base de que la doble punición por el delito previo (generalmente tráfico de drogas) y el blanqueo solo es procedente cuando el patrimonio ilícito blanqueado no procede de la operación de tráfico de drogas por la que ha sido condenado el sujeto, sino que se ha generado a través de una conducta de tráfico de drogas permanente en el tiempo, estando por tanto desconectado de una operación concreta. Si se constata que el patrimonio ilícito blanqueado coincide plenamente con las ganancias obtenidas por el delito previo objeto de condena anterior esta línea jurisprudencial entiende que no procede sancionar el autoblanqueo⁶⁰. En mi opinión, esta interpretación no solo convierte el delito de blanqueo en un genuino delito de enriquecimiento ilícito, en los términos apuntados, sino que vacía completamente de contenido la modalidad de autoblanqueo, que se refiere precisamente a los casos en que el autor del blanqueo ha participado precisamente en la actividad delictiva de la que

369; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: “El blanqueo de capitales”, cit., p. 469; FERNÁNDEZ TERUELO, J. G.: “Blanqueo de capitales”, cit., p. 323; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: “Reflexiones técnicas”, cit., pp. 8 ss; QUINTERO OLIVARES, G.: “Sobre la ampliación”, cit., p. 13; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *El delito de enriquecimiento ilícito*, Centro para la Administración de Justicia, Miami, 2008; de la misma autora, “Blanqueo”, cit., pp. 18-19.

59 Por ej., el art. 12 de la Ley N° 20.088, de 5 de enero de 2006, introdujo en el Código Penal chileno un art. 241 *bis* que castiga a “El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado”, pero añade que “[l]o dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito...”.

60 SSTS 858/2013 de 19 de noviembre (RJ 2013\7898), 279/2013 de 6 de marzo (RJ 2013\4643).

proviene los bienes o capitales blanqueados. Se mantiene, además, en la línea del ambiguo Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo celebrado el 18 de julio de 2006, que dejaba abierta la posibilidad de apreciar el blanqueo en concurso real con el delito antecedente, pero sin determinar el criterio que se había de seguir al respecto. Y se adopta como tal el muy discutible de la identidad del patrimonio, olvidando que no estamos hablando del comiso, que probablemente no sea adecuado imponer dos veces, una por el delito previo y otra por el blanqueo cuando se trata de los mismos bienes, sino del castigo de conductas que afectan, por un lado, al bien jurídico protegido en el delito previo de que se trate (generalmente la salud pública, al tratarse de delitos de tráfico de drogas) y por otro a los que se tutelan en el delito de blanqueo, esto es, la Administración de Justicia y el orden socioeconómico.

Siendo así, parece más adecuado no establecer limitaciones como las apuntadas por el sector jurisprudencial objeto de comentario, que no solo contradicen la voluntad del legislador español, sino también las tendencias internacionales en la materia. De hecho, en otras resoluciones se está aplicando el autoblanqueo sin estas restricciones⁶¹. Solo queda esperar a ver cuál de las dos opiniones acabará consolidándose.

VI. Bibliografía

ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el código penal español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Bosch, Barcelona, 2005.

— “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): *II Congreso sobre prevención*

61 Por ej., las SSTS 228/2013 de 22 de marzo (RJ 2013\8314), 974/2012 de 5 de diciembre (RJ 2013\217), 884/2012 de 8 de noviembre (RJ 2012\11360), 646/2012 de 13 de julio (RJ 2012\11347), 796/2010 de 17 de septiembre (RJ 2010\7499), etc.

- y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 61-110.
- “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio”, en *La Ley Penal* núm.79, 2011, pp. 5-32.
 - “Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* núm.14, 2012, pp. 1-34.
 - “Volumen mundial del blanqueo de dinero, evolución del delito en España y jurisprudencia reciente sobre las últimas modificaciones del Código Penal”, en *Revista General de Derecho Penal* núm.20, 2013, pp. 1-53.
 - “La reforma penal española de 2010 sobre el blanqueo, las nuevas técnicas de comisión delictiva y el uso de las telecomunicaciones para el blanqueo”, en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 161-222.
- ALFONSO LASO, D. de, “La modificación del delito de blanqueo de capitales, arts. 301 y 302”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 253-258.
- ALIAGA MÉNDEZ, J. A.: *Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales. Adaptada a la Ley 10/2010*, La Ley, Madrid, 2010.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.
- ARIAS HOLGUÍN, D. P.: *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, iustel, Madrid, 2011.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (Dir.): *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*, Ceura, Madrid, 1998.
- BAJO FERNÁNDEZ, M./ BACIGALUPO, S.: *Derecho Penal Económico*, Ramón Areces, Madrid, 2001.
- *Derecho Penal Económico*, 2ª ed. Ramón Areces, Madrid, 2010.

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: “La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, en *La Ley* 2010-5, pp. 1917-1926.
- BERMEJO, M. G./ AGUSTINA SANLLEHÍ, R.: “El delito de blanqueo de capitales”, en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.): *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 439-461.
- BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- “Armonización-aproximación de las legislaciones en la Unión Europea en materia de lucha contra los productos del delito: comiso, organismos de recuperación de activos y enriquecimiento ilícito”, en ARANGÜENA FANEGO, C. (Dir.): *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 350-379.
- *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed. Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2012.
- CALLEGARI, A. L.: *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- “La posesión y la utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal* núm.15, 2011, pp. 1-28.
- CASTRO MORENO, A.: “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008”, en *La Ley* 2009-5, pp. 1387-1394.
- COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Curso de Derecho penal español. Parte especial I*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- *Comentarios al Código penal. Tomo IX. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (continuación). Artículos 273 a 304*, Edersa, Madrid, 1999.

- COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales*, CESEJ, Madrid, 2005.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Encubrimiento y receptación*, Bosch, Barcelona, 1955.
- CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006.
- CUELLO CALÓN, E.: *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen II*, Bosch, Barcelona, 1975.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “Blanqueo de bienes”, en LUZÓN PEÑA, D.-M. (Dir.): *Enciclopedia Penal Básica*, Comares, Granada, 2002, pp. 182-221.
- “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.): *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 281-300.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999.
- “El blanqueo de capitales”, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.): *Estudios sobre las reformas del código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 26 de enero*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 453-476.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, en *Actualidad Penal* 1994-2, margs.583-613.
- DOMÍNGUEZ PUNTAS, A.: “La naturaleza del delito fiscal. El delito fiscal como delito subyacente del delito de blanqueo de capitales. El autoblanqueo (III, IV y V)”, en *Actum fiscal* núm.47, 2011, pp. 11-49.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998.
- FARALDO CABANA, P.: “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995”, en

- Estudios Penales y Criminológicos XXI*, 1998, pp. 117-166, disponible en la página web <http://dspace.usc.es/handle/10347/4105>.
- “Cuestiones relativas a la autoría en los delitos de blanqueo de bienes”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.): *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Comares, Granada, 2008, pp. 161-194.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G.: “Blanqueo de capitales”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.): *Memento experto. Reforma Penal*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2010, pp. 313-334.
- “El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)”, en *La Ley* 2011-3, pp. 1559-1567.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C.: ““Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C./ ANARTE BORRALLO, E. (Eds.): *Delincuencia organizada*, Universidad de Huelva, Huelva, 1999, pp. 85-98.
- GALLEGO SOLER, J. I.: “Arts. 290-310 bis”, en CORCOY BIDASOLO, M./ MIR PUIG, S. (Dir.) *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 642-693.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes”, en *Cuadernos de Política Criminal* núm.91, 2007, pp. 5-26.
- HURTADO ADRIÁN, A.: “Blanqueo de capitales (Art. 301.1)”, en JUANES PECES, A. (Dir.): *Reforma del Código Penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de Junio. Situación Jurídico-Penal del Empresario*, El Derecho, Madrid, 2010, pp. 243-264.
- LORENZO SALGADO, J. M.: “El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas”, en ABEL SOUTO, M./ SÁNCHEZ STEWART,

- N. (Coords.): *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 223-249.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 337-344.
- MARTÍNEZ ARRIETA, A.: “El encubrimiento”, en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (Dir.): *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero: normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, 1994, pp. 9-60.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en GARCÍA ARÁN, M. (Dir.): *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Madrid, 2005, pp. 179-270.
- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MARTOS NÚÑEZ, J. A.: *El delito de receptación*, Montecorvo, Madrid, 1985.
- MATALLÍN EVANGELIO, A.: “El “autoblanqueo” de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal* núm.20, 2013, pp. 1-47.
- MOLINA MANSILLA, M. del C.: “El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal”, en *La Ley Penal* núm.42, 2007, pp. 59-71.
- MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F.: *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

- NOREÑA SALTO, J. R.: “Estructura del delito de blanqueo de capitales y su relación con el delito antecedente”, en *La Ley* 2011-4, pp. 1928-1930.
- PALMA HERRERA, J. M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000.
- *Los actos copenados*, Dykinson, Madrid, 2004.
- PALOMO DEL ARCO, A.: “Receptación y figuras afines”, en VIVES ANTÓN, T. S./ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 369-468.
- PÉREZ MANZANO, M.: “El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero”, en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (Dir.): *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero: normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, 1994, pp. 219-251.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de la Parte especial del Derecho penal. Tomo III. Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales*, 2ª ed. Edersa, Madrid, 1978.
- QUINTERO OLIVARES, G.: “La reforma del comiso, art. 127 CP”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 107-110.
- “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* núm.12, 2010, pp. 1-20. Disponible en la página web <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.): *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid, 1997.
- ROMERAL MORALEDA, A./ GARCÍA BLÁZQUEZ, M.: *Tráfico de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Comares, Granada, 1993.
- ROMERO FLORES, B.: “El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995”, en *Anales de Derecho* núm.20, 2002, pp. 297-336.

- RUIZ VADILLO, E.: “El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* núm.1641, 1992, pp. 4277-4291.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.: “La receptación específica”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, pp. 479-500.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- *El delito de enriquecimiento ilícito*, Centro para la Administración de Justicia, Miami, 2008.
 - “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? Estudio del artículo 301.1 del Código Penal Español tras la reforma de la LO 5/2010”, en *Revista General de Derecho Penal* núm.18, 2012, pp. 1-29.
- VILLEGAS GARCÍA, M. A.: “El castigo del autoblanqueo: precisiones jurisprudenciales”, en *Actualidad jurídica Aranzadi* núm.880, 2014.
- VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- VIVES ANTÓN, T. S. y otros: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A.: “El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación”, en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (Dir.): *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, 1994, pp. 107-141.
- “Receptación y blanqueo de capitales”, en AA.VV.: *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales. III*, Madrid, 1996, p. 449.
 - “Artículo 301”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed. Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 1152-1180.